

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS EDUCATEC, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1975, QUE CREA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN (PROCESO LABORAL: IVÁN A. ROMERO VS. INDUSTRIAS EDUCATEC, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young, en representación de Industrias Educatec, S. A., dentro del proceso laboral que le sigue a esa empresa Iván Alberto Romero, contra el artículo 10 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975, por la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda es del siguiente tenor:

"Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la Junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos".

De conformidad con lo que sostiene el libelo, la disposición legal transcrita infringe los artículos 32 y 70 de la Carta Fundamental, consagratorios del debido proceso de ley y del derecho del empleador a despedir a su trabajador con justa causa, respectivamente.

La demandante alega la concurrencia del derecho al debido proceso por considerar que la norma acusada de ilegitimidad constitucional limita las posibilidades probatorias de las partes "al ordenar a la Junta, la evacuación de las pruebas en la audiencia", y al obligar que la audiencia se realice en una sola comparecencia y que la decisión se pronuncie al finalizar el referido acto procesal (f. 2).

En cuanto a la infracción del artículo 70 fundamental, la apoya igualmente en el cargo de violación del debido proceso de ley. En este sentido sostiene que si las normas procesales "impiden o pueden impedir a un empleador, en el caso concreto, probar la justa causa de despido, indirectamente se está desconociendo el mandato constitucional del artículo 70" (f. 3).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

De conformidad con el procedimiento vigente sobre la materia, correspondió correr la consulta en traslado a la Procuradora de la Administración quien, tras

confrontar la norma legal impugnada con el texto constitucional opina que no vulnera los artículos 32 y 70, ni ninguno otro, de la Constitución Nacional, y solicita que así sea resuelto.

En su Vista Fiscal N° 111 de 21 de marzo del año que decurre, visible a fojas 10-16 del cuaderno, afirma la Procuradora que no se configura la inconstitucionalidad alegada puesto que -contrario a lo que sostiene la firma forense-, se garantiza el derecho de defensa en juicio. En su opinión el proceso laboral que se surte ante las Juntas de Conciliación y Decisión responde a los principios de oralidad, inmediación, economía procesal, buena fe y lealtad procesal, y concentración. Sobre este último concepto, explica la Procuradora que en las Juntas de Conciliación y Decisión la práctica de pruebas se realiza en una misma instancia, a fin de proporcionar una solución rápida a los problemas laborales que se ventilan ante esos despachos de la jurisdicción laboral.

En lo que concierne a la supuesta violación del artículo 70 de la Carta Política, se expresa en la Vista que ese precepto constitucional establece una reserva de ley que impide la infracción de la norma.

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado otros argumentos escritos, pasa la Corte a resolver el fondo de esta acción constitucional.

La confrontación de la disposición atacada con las normas constitucionales aducidas como vulneradas, así como con el resto del texto fundamental (a. 2557 C. J.), lleva a esta Corporación a la conclusión de que no le asiste razón a la advertidora.

A juicio de la Corte, contrario a la pretendida infracción del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Política, lo que hace la disposición tachada de inconstitucional es consagrarse con claridad los elementos que integran el proceso justo, que requiere de un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; la contradicción y la bilateralidad; el derecho a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y a contradecir las aportadas por la contraparte o el juzgador; resoluciones motivadas conforme a derecho y dictadas en plazos razonables; y el derecho a utilizar los medios de impugnación establecidos por la ley.

En efecto, la norma atacada establece la posibilidad de que las partes aduzcan pruebas, que éstas se practiquen, así como también las que el tribunal "estime necesarias". Por último, la norma impugnada por inconstitucional señala el término que tiene el tribunal colegiado para dictar sentencia ("al finalizar la audiencia"), término muy razonable para resolver el negocio, lo que se encuentra en perfecta concordancia con la exigencia de una justicia pronta o rápida, componente importante del debido proceso de ley.

No es cierto -como se afirma en el libelo- que en ese trámite las partes tienen limitada su actividad probatoria, toda vez que la disposición legal impugnada no establece restricción alguna al respecto. De igual manera, esa misma norma autoriza a la Junta de Conciliación y Decisión a practicar pruebas de oficio, facultad que viene reforzada por el mecanismo de integración que trae el artículo 16 de la exenta procesal, el cual señala que la Junta de Conciliación y Decisión tendrá todas las facultades que el Código de Trabajo y demás leyes le atribuyen a los jueces seccionales de trabajo, entre las que se encuentra la de verificar las afirmaciones de las partes (a. 992, numeral 2), para lo cual puede practicar las diligencias que señala el artículo 969 de la misma normativa.

Por otro lado, tampoco es correcto afirmar que la Junta debe pronunciarse necesariamente sobre el fondo de la controversia al finalizar la audiencia, como lo sostiene la firma forense. Sobre este punto es claro el texto de la disposición atacada cuando expresa que la decisión se tomará al final del referido acto, "salvo que a juicio de la Junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales". En similar sentido, la propia norma, a renglón seguido, consagra la notificación mediante edicto, "cuando la decisión se adopte fuera de

la audiencia" (subraya la Corte).

Tal como lo manifiesta la Procuradora de la Administración, la norma acusada consagra, además de los principios procesales de oralidad e inmediación, el de concentración, lo que implica que el proceso se realiza con la mejor integración y en el menor tiempo posible, todo lo cual contribuye a una mayor economía procesal. El precepto acusado es expresión del **sistema de audiencia** en materia de recepción de la prueba, en el cual, producto de la inmediación, el juez que preside el acto recibe las pruebas, decide acerca de su admisión, las evacúa o practica, sin solución de continuidad, esquema a todas luces conforme también al mandato que trae el numeral primero del artículo 212 de la Ley Superior.

Como viene visto, la norma impugnada consagra la oportunidad de la práctica de las pruebas aportadas al proceso, tanto por las partes como por el tribunal, y el término en que ha de resolverse la controversia laboral, todo ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, por lo que han de desestimarse los cargos de inconstitucionalidad que conforman la pretensión procesal.

El artículo 70 del texto constitucional garantiza la estabilidad del trabajador en su empleo, exigiendo que el patrono acredite una causa justa de despido y el cumplimiento de ciertas formalidades legales para dar por terminada la relación de trabajo. Como quiera que la peticionaria fundamenta la infracción de este precepto constitucional indirectamente en la violación del debido proceso de ley, se desestima el cargo por cuanto que no se ha producido la vulneración del artículo 32 de la Carta Fundamental.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 10 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975, por cuanto no infringe los artículo 32 y 70, ni ninguno otro, de la Constitución Nacional vigente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

= = = = =

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la licenciada GUADALUPE DEL CARMEN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CLÍNICAS HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 40 V. F. DE 22 DE ENERO DE 1996, PROFERIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Guadalupe Del Carmen Morales ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 40 V. F. de 22 de enero de 1996, proferida por el Tesorero Municipal de Panamá.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.